

AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIO BARRERA RODRIGUEZ C.C. 91.175.192

DEMANDADOS: MARIA HELENA DOMINGUEZ DOMINGUEZ C.C. 28.148.390

RADICADO: 680014003011-2020-00233-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención al memorial allegado por la parte demandante de fechas 06 y 12 de agosto de 2021 con el que pretende demostrar la notificación realizada a la demandada MARIA HELENA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, deja ver que no se cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con relación a la notificación de la demanda al extremo pasivo, pues no se aporta debidamente la totalidad de las pruebas que lo demuestren.

Respecto de lo anterior, el apoderado demandante allega certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S dirigida a la señora MARIA HELENA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, sin embargo, no remite al despacho cotejo de los documentos que le fueron enviados al aquí demandado para su conocimiento, situación que debe ser comprobada por el Despacho con el fin de evitar eventuales nulidades procesales. Para el caso del artículo 292 del CGP, deberá allegar la copia de la providencia enviada al demandado.

Finalmente, una vez revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación del demandado. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada MARIA HELENA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO